



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00077-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es aquel que ejerza sus funciones en el lugar en donde se encuentra el inmueble a usucapir, esto es, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia (num. 7 del art. 28 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a sumir el conocimiento del proceso, por cuanto el proceso Verbal Especial de Pertenencia, regulado por la ley 1561 de 2012, no es un asunto que se tramita en única instancia, razón por la cual, a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, éste si es competente para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora solicita a través del proceso verbal especial de pertenencia (ley 1561 de 2012), se le adjudique un inmueble.

Al respecto, es de indicar que el numeral 7 del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por su parte, el párrafo del artículo 17 id., señala que:

*"Competencia de los jueces civiles municipales **en única instancia**.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

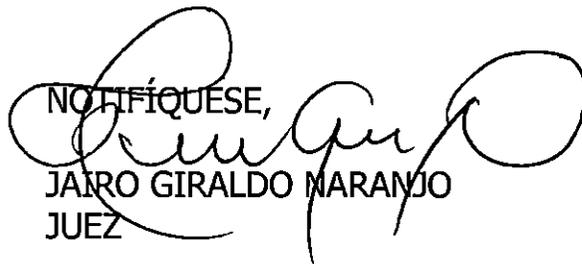
De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese de que estamos en un proceso que se tramita en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales², y en razón de ello, no resulta plausible la asignación de la competencia de dicho trámite a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quienes conocen exclusivamente asuntos de única instancia.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Félix, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFIQUESE,

 JAIRO GIRALDO NARANJO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	048	fijado en la	
secretaría	16/07/2020	del Juzgado	el
		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

² Al respecto el ARTÍCULO 8° de la ley 1561 de 2012 señala: "JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."
 2020-00077-01